



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.
110014003031-2022-00302 00**

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por el mandatario judicial de la parte demandante en contra de la providencia de fecha 09 de mayo de 2022, proferido dentro del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** instaurado por **CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA**, en contra de **LUIS ADOLFO GUALDRÓN ROMERO y MARÍA GUALDRÓN ROMERO**.

II. ANTECEDENTES

El auto recurrido es el datado como en el párrafo superior se anotó, mediante el cual, el Despacho libró mandamiento de pago al interior del presente asunto y negó dictar orden de pago respecto del valor del seguro reclamado.

El recurso interpuesto va dirigido a que se recoja los numerales 3 y 6 del proveído fustigado y se proceda a generar orden de pago respecto del valor del seguro, conforme se solicitó en el escrito genitor, pues argumenta el recurrente que dicha obligación es clara, expresa y exigible, en tanto contiene la carta de instrucciones de los pagarés No. 2-1401814 y 2-1700306, conforme la cláusula tercera de aquellos cartulares.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición consagrado en el artículo 318¹ del C.G.P. persigue que “*se revoquen o reformen*” los autos que dicte el Juez. Tal disposición se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual el mismo juzgador que profirió una providencia puede revocarla o reformarla por los eventuales yerros en que pudo haber ocurrido.

¹ ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustentan, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Por otra parte, se observa que las leyes del procedimiento civil son de orden y derecho público, motivo por el que no pueden ser inobservadas en su aplicación².

Ahora bien, vale la pena destacar que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones **claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante** y que constituyan plena prueba en su contra; o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las proferidas en procesos contenciosos administrativos o de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Igualmente, las que surjan de la confesión lograda en el interrogatorio solicitado como prueba anticipada (C.G del P. art. 422).

Desde luego, es útil destacar que esa obligación debe ser **expresa, clara, y exigible**, en atención a la citada normatividad. Se tiene que es **clara** cuando su contenido se infiere sin efectuar elucubraciones elaboradas, es decir, sin mayor esfuerzo de la simple lectura del título, en tanto, también, los sean sus elementos constitutivos y alcances; es **expresa** cuando el deudor ha manifestado de forma inequívoca su condición de obligado frente al acreedor ejecutante y; es **exigible** cuando la obligación no está sometida a plazo o condición, es decir, es pura y simple, o estando bajo alguna de ellas, el plazo se ha cumplido y/o la condición ha acaecido.

Ahora, de cara a los títulos valor allegados como base del recaudo, no cabe duda para esta Juzgadora que los mismos reúnen los requisitos formales para ser enrostrados al extremo pasivo dentro del presente asunto, si se tiene en cuenta que los deudores suscribieron dicho título valor, es decir aceptaron la obligación, y de contera el derecho que en él se incorpora, que no es otro al que aparece allí consignado, diligenciado bajo las previsiones de la carta de instrucciones, pues en la autorización para el diligenciamiento del pagaré, los deudores aceptaron el diligenciamiento del valor, incluyendo entre otros las sumas de dinero por concepto de seguros

INSTRUCCIONES PARA EL DILIGENCIAMIENTO DEL PAGARE

Los espacios en blanco dejados en el presente título valor podrán ser diligenciados por la CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA, para que en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 622 del Código de Comercio y sin previo aviso, lo haga en la siguiente forma: 1. Los obligados seremos los otorgantes o suscriptores del documento. 2. La fecha de otorgamiento será aquella que corresponda al día inmediatamente siguiente a aquel en que el pagaré sea diligenciado por la Entidad. 3. El valor o cuantía en pesos de este pagaré será el monto de la suma que conjunta o separadamente adeude (mos) por cualquier concepto, la cual comprenderá capital, intereses de todo tipo, impuestos, seguros, gastos de cobranza en que haya incurrido la CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA y cualquier otro concepto exigible a mí (nuestra) costa y que se llegue a deber a la Entidad el día que sea diligenciado. 4. La tasa del interés moratorio será la máxima legal permitida conforme lo certifica la Superintendencia Bancaria o la Entidad que legalmente corresponda. 5. La fecha de otorgamiento será el día que la CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA diligencie el presente pagaré.

² ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda. Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

Por manera que le asiste razón al recurrente en su reproche, pues sus pretensiones son legítimas en cuanto a la exigencia del pago de las sumas de dinero por concepto de seguros, razón por la que se revocarán los numerales 3 y 6 del auto que libró mandamiento de pago tal cual como se verá reflejado en la parte resolutive de esta decisión.

IV. DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Treinta y Uno (31) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

V. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR los numerales 3 y 4 del auto de fecha 09 de mayo de 2022, en virtud de lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: En su lugar, **ORDENAR** en auto aparte adicionar el mandamiento de pago con las sumas dejadas de reconocer en el proveído objeto de inconformidad, esto es, por los seguros adeudados por el extremo pasivo.

TERCERO: Por sustracción de materia no se concede el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE (2)

FIRMA ELECTRÓNICA

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRAN
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 74 del 16 DE AGOSTO DE 2022, fijado en la página web de la Rama Judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85</p> <p>LIZETH JOHANNA ZIPA PÁEZ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Claudia Yamile Rodriguez Beltran
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8056d8b010dd1fa785e59dafcac85eed9f0ab0ea74dc48cc20110c7dd5dea85f**

Documento generado en 12/08/2022 01:36:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**